

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**

**Radicado No: 2021-00111**

**Accionante: MARIO LEON CHACON, a través de su agente  
oficioso Julián Camilo León Cerón**

**Accionadas: EPS FAMISANAR, EMMANUEL INSTITUTO DE  
REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL S.A.S.**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **MARIO LEON CHACON, a través de su agente oficioso Julián Camilo León Cerón**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EPS FAMISANAR y EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACION Y HABILITACION INFANTIL S.A.S.** con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tales los derechos a la **VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:**

Señala el agente oficioso que el accionante para el 13 de enero de 2021 tenía todos los síntomas para COVID 19 y ante problemas respiratorios el día 21 de ese mes fue necesario trasladarlo a la Clínica de la Colina donde el día 30 siguiente tuvo que ser intubado y pasado a UCI.

Indica que después de 15 días en la UCI decidieron hacerle "traqueotomía" y para el 8 de mayo de 2021 indicaron que debía continuar con hospitalización en casa.

Informa que durante la estadía en la mencionada clínica debieron interponer acción de tutela porque la EPS FAMISANAR no suministró las enfermeras que allí solicitaron y esta EPS al contestar esa tutela argumentó una equivocación en la IPS prestadora del servicio.

Refiere que la EPS FAMISANAR informó que la IPS EMANUEL es la llamada a prestar todos los servicios que requiera el accionante.

Manifiesta que el deterioro del accionante por falta de atención médica los obligó a interponer nuevamente una tutela para que un médico revisara su condición, fallo que ordenó a Famisanar que en el término de 48 horas acudiera un médico a revisar al paciente.

Afirma que efectivamente un médico valoró al paciente y se dio cuenta de la necesidad de contar con una enfermera 24 horas de domingo a domingo.

Aclara que las enfermeras son domiciliarias y no hospitalarias, por lo que la EPS Famisanar no puede decir que ya se interpuso una tutela para ello, pues es en sitios diferentes.

Sostiene que desde el 25 de mayo de 2021 se radicó solicitud de enfermería en la EPS FAMISANAR, quien informó que era la IPS EMANUEL quien suministraría el servicio, sin embargo, esta última ha manifestado que no cuenta con el presupuesto ni el personal para hacerlo.

Pretende con esta acción se ordene a FAMISANAR EPS y/o a quien corresponda que envíen y presten el servicio de enfermera 24 horas.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ) se ordenó notificar a las accionadas y vinculados (Ministerio de Salud y Protección Social y Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo mediante la providencia impugnada, dispuso **NEGAR** el amparo deprecado, al considerar que se configuró la cosa juzgada ante la existencia de fallo de tutela proferido el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, dada la similitud de hechos y derechos invocados, así como la identidad de partes, sentencia que ordenó "se hagan las gestiones necesarias para que dentro de los tres días siguientes se valore al señor Mario León Chacón, por parte del médico Domiciliario con el fin de determinar la pertinencia o no del servicio de enfermería las 24 horas en el domicilio del accionante, como también el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis, y de ser el caso proceda a expedir las ordenes medicas a que haya lugar".

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia el agente oficioso del accionante manifestando que, si bien existe fallo a favor del agenciado del Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para la prestación de un servicio médico, es claro que esa prestación era mientras el paciente estaba hospitalizado en la Clínica de la Colina y no en la casa.

Indicó que EPS FAMISANAR falta a la verdad ya que cuando el paciente fue trasladado con hospitalización en casa solicitaron la enfermera que habían exigido en la clínica y fueron específicos en manifestar que este servicio era exclusivamente para la clínica cuando él estaba allá y que para la hospitalización en casa debían contar con otra orden médica.

Señaló que por esa razón en fallo de tutela ordenan a la IPS EMANUEL enviar un médico, quien evidenció la necesidad del servicio de enfermería 24 horas domingo a domingo, pero solo prestó el servicio un día y al indagar les informaron que esa IPS no contaba con personal suficiente para la prestación.

### **VIII. CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición**

**legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido ... .”**

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenar la prestación del servicio de enfermería 24 horas pretendido en la demanda.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

El accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud siendo su EPS la accionada FAMISANAR, paciente a quien a través de la IPS EMMANUEL le fue prescrito, entre otros servicios, **“enfermería 24 horas de domingo a domingo en domicilio por 3 meses”** sin que obre prueba de haber sido suministrado al accionante, pues fue lo que motivó esta acción.

Las accionadas EPS FAMISANAR y la IPS EMMANUEL señalaron en el informe rendido con ocasión de esta acción, la primera, que precedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, quienes con base en la historia clínica del paciente indicaron **“(…) De acuerdo con solicitud se informa que el usuario cuenta con orden médica para la prestación del servicio de auxiliar de enfermería 24 horas de domingo a domingo, asignado con la IPS Emmanuel quienes confirman el inicio de la prestación a partir del 17/06/2021”**.

También argumentó que existía carencia actual de objeto por cuanto los servicios domiciliarios ordenados mediante prescripción médica se encuentran autorizados y transcribió aparte de una comunicación que recibió de la IPS EMMANUEL en la que le indicó que había programado inicio para la prestación de los servicios de enfermería a partir del 17 de junio del año en curso, acorde con procedimiento autorizado turno 24 horas D/D y que contaba con valoración médica realizada el 24 de mayo de 2021.

Por su parte dicha IPS, indicó **“... paciente tutela, se envió notificación de auxiliares de enfermería 24 horas al área encargada GH para dar inicio en las fechas estipuladas, no hemos contado con presentación para iniciar servicios, se realiza seguimiento con familiar se indica fecha de inicio el día 19 de junio. Llegan quejas constantes de famisanar indicando fallo de la no prestación de los servicios”**.

Es decir, que ninguna de esas entidades acreditó que la atención domiciliaria por el servicio de enfermería que fue prescrito por el médico tratante desde el 24 de mayo 2021 le haya sido prestado al paciente.

Así pues, la desatención por parte de la EPS accionada en el caso del accionante constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida del usuario en la medida en que es la EPS FAMISANAR la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno, y por la IPS la materialización de esos servicios.

Si bien es cierto se acreditó que el accionante cuenta con dos fallos de tutela que le fueron favorables, también lo es que obedecieron a circunstancias distintas a las que motivaron esta nueva acción y así lo indicó el accionante en su demanda.

Téngase en cuenta que en el fallo calendado 11 de mayo de 2021 el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá amparó los derechos

a la salud, vida e integridad personal del accionante Mario León Chacón y ordenó a FAMISANAR EPS autorizar y suministrar **“el servicio de “Auxiliar de enfermería acompañante para hospitalización médica o quirúrgica 12 horas diurna” y “Auxiliar de enfermería acompañante para hospitalización médica o quirúrgica 12 horas nocturna”, a través de la I.P.S. ADMINISTRADORA CLÍNICA LA COLINA S.A.S., sin más dilaciones o trámites injustificados.”**, dado que el referido paciente se encontraba hospitalizado en esa institución.

La sentencia fechada 27 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá tuteló sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas, y dispuso que la EPS FAMISANAR debía hacer **“las gestiones necesarias para que dentro de los tres días siguientes se valore al señor MARIO LEON CHACON, por parte del médico Domiciliario con el fin de determinar la pertinencia o no del servicio de enfermería las 24 horas en el domicilio del accionante, como también el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis, y de ser el caso proceda a expedir las ordenes medicas a que haya lugar.”**, pues si bien lo pretendido en la tutela sí era que esos servicios se prestaran, el juez consideró que ante la inexistencia de ordenes médicas que avalaran esas solicitudes no había lugar a concederlas.

Así las cosas, se **revocará** la decisión de primera instancia, para en su lugar, **conceder** el amparo deprecado a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal del accionante MARIO LEÓN CHACÓN y disponer, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, la EPS FAMISANAR proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, y a verificar por intermedio de la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL o la que corresponda, la prestación del servicio de **“enfermería 24 horas de domingo a domingo en domicilio por 3 meses”** prescrito por el médico tratante.

#### **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 24 de junio de 2021 por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos a la salud, vida digna e integridad personal del accionante **MARIO LEÓN CHACÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **EPS FAMISANAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término

de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar, si aún no lo ha hecho, y a verificar por intermedio de la IPS EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL o la que corresponda, la prestación del servicio de **"enfermería 24 horas de domingo a domingo en domicilio por 3 meses"** prescrito por el médico tratante al accionante.

**CUARTO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14760e52c01d15bfe81a5e8c975bf8e665d9d7c0de09861ec5a6f50617425e6c**  
Documento generado en 29/07/2021 04:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>